

ORDENANZA FISCAL N.º 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1 - Hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, sea cual sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para circular el que haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados para vehículos de tracción mecánica, la carga útil de los cuales no sea superior a 750 kilos.

Artículo 2 - Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, a nombre de las cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar a un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación se deberá comunicar al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto y posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 3 – Responsables y sucesores

1. Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Artículo 4 – Beneficios fiscales de concesión obligatoria y cuantía fija.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y en condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.
- d) Los vehículos con los cuales así se derive de los tratados o convenios internacionales.
- e) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos, cuya tara no sea superior a 350 kg y que por construcción no puedan alcanzar en plano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente -y no meramente adaptados- para el uso de una persona con movilidad reducida.
- g) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, a los cuales se aplicará la exención mientras se mantengan dichas circunstancias, tanto los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. A estos efectos se considera persona con discapacidad a la que tenga esta condición legal en grado de disminución igual o superior al 33 por ciento.

Para poder disfrutar de la exención a la que hace referencia el apartado anterior, los interesados deberán aportar el certificado o la resolución de reconocimiento de grado de la discapacidad de mínimo el 33% emitido por el órgano competente.

Será necesario justificar el destino del vehículo, para lo que se adjuntará a la solicitud una declaración firmada por la persona titular del vehículo en la que se especifique si este será conducido por ella misma o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad con lo que prevé el artículo 194 de la Ley General Tributaria, razón

por la que se iniciará el procedimiento sancionador de conformidad con la Ordenanza General.

- h) Los autobuses, microbuses y resto de vehículos destinados a adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad superior a 9 plazas, incluida la del conductor.
- i) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2) Para poder disfrutar de los beneficios fiscales a los que se refieren los apartados 4.f, 4.g y 4.i, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio. Una vez declarado el beneficio por el órgano competente, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad a la meritación del impuesto, referentes a liquidaciones que ha sido firmadas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando merita el impuesto.

3) No será necesario que la persona interesada aporte certificado de la discapacidad o otros documentos acreditativos de los beneficios fiscales solicitados cuando la Administración gestora del tributo pueda consultar y verificar telemáticamente los datos declarados y conste el consentimiento de la persona interesada para que se realice la citada consulta.

Art. 5 - Bonificaciones:

1.- Se establecerán las siguientes bonificaciones, en función de la clasificación de los vehículos en el “Registro de Vehículos de la Dirección General de Tránsito”:

- a) Vehículos clasificados como “cero emisiones” disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota anual del impuesto.
- b) Vehículos híbridos clasificados como “eco” disfrutarán de una bonificación del 60% de la cuota anual del impuesto.
- c) Resto de vehículos clasificados como “eco” (excepto los híbridos) disfrutarán de una bonificación del 40%.

Estas bonificaciones se aplicarán desde el año en el que se produzca la adquisición del vehículo y desde el momento en que el vehículo tribute en el municipio de Cerdanyola del Vallès.

Para poder disfrutar de los beneficios fiscales a los que hacen referencia los apartados 5.a, 5.b y 5.c, las personas interesadas deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio. Una vez declarado el beneficio por el órgano competente, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto:

- a) Los vehículos considerados históricos.
- b) Los vehículos clásicos de más de 25 años de antigüedad, contada desde su fabricación. En el caso de que no se conozca dicha fecha, se considerará como tal la de la primera matriculación o, en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Para disfrutar de la bonificación será necesario que la persona titular tenga un mínimo de un vehículo que tribute y que se acompañe certificado de un club o entidad, relacionada con vehículos declarados históricos, el cual acreditará las características y la autenticidad del vehículo del cual se solicita la bonificación.

3. - Los beneficios solicitados con posterioridad al devengo del impuesto referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto. En ningún caso serán de aplicación retroactiva.

Artículo 6 - Cuota tributaria

1. Las cuotas del cuadro de tarifas fijado en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán por aplicación del coeficiente del 2,00. Este coeficiente se aplicará en cualquier caso, incluso, en el que dicho cuadro sea modificado por la Ley de presupuestos generales del Estado.

2. Por aplicación de lo que se ha previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio será el siguiente:

Cuadro de tarifas.

Potencia y clase de vehículos.

A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.	25,24€
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales.	68,16€

De 12 hasta 15'99 caballos fiscales.	143,88€
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales.	179,22€
De 20 caballos fiscales en adelante.	224,00€

B) Autobuses

De menos de 21 plazas	166,60€
De 21 a 50 plazas	237,28€
De más de 50 plazas	296,60€

C) Camiones

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	84,56€
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	166,60€
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	237,28€
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	296,60€

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales.	35,34€
De 16 a 25 caballos fiscales.	55,54€
De más de 25 caballos fiscales.	166,60€

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.	35,34€
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	55,54€
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	166,60€

F) Otros vehículos

Ciclomotores	8,84€
Motocicletas hasta 125 cc.	8,84€
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	15,14€
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	30,30€
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1000 cc.	60,58€
Motocicletas de más de 1000 cc.	121,16€

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento general de vehículos, RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo que se dispone el Reglamento general de vehículos.

Artículo 7 - Período impositivo y devengo del impuesto

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el periodo comenzará el día en el que se produzca esta adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se satisfará la que corresponda en los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluso aquel en el que se produce la adquisición.
4. También se prorrateará la cuota por trimestres naturales en los casos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produzca la baja en el Registro de Tránsito, este incluido.

No obstante, a efectos de aplicación del prorrateo de la cuota en los supuestos de vehículos retirados de la vía pública por el Ayuntamiento para su posterior desguace por el Ayuntamiento de la imposición, se tomará como fecha de la baja, la de retirada o recepción del vehículo por parte del Ayuntamiento.

Así mismo, en el supuesto de renuncia del vehículo en favor del Ayuntamiento de la imposición para su posterior desguace, se tomará como fecha de la baja a efectos del prorrateo la de recepción por parte del Ayuntamiento.

5. Cuando la baja se produce después del devengo del impuesto y se ha satisfecho la cuota, el sujeto pasivo puede solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.
6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en el que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio se procederá a la baja del vehículo en el padrón con efectos en el siguiente ejercicio.

Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en el que fue entregada la compraventa no es necesario que la persona adquirente satisfaga el impuesto correspondiente al año de adquisición.

Cuando la adquisición se produzca en otro ejercicio, corresponderá a la persona adquirente satisfacer la cuota del impuesto según lo que se prevé en el punto 3 de este artículo.

Artículo 8 - Regímenes de declaración y de ingreso

1. La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. Cuando no figure este dato en dicho

permiso, se entenderá que la competencia de la gestión, inspección y recaudación del impuesto corresponde al Ayuntamiento del domicilio fiscal del vehículo que conste en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

2. En las primeras adquisiciones de vehículos del impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que se tendrá que acreditar ante la Jefatura de Tráfico, con carácter previo a la matriculación del vehículo. También se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando esta se realice en ejercicios posteriores al de la tramitación de la correspondiente baja.

3. En los supuestos de cambio de titularidad administrativa de un vehículo, el titular registral deberá acreditar el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite ante la Jefatura Provincial de Tráfico. A efectos de la acreditación anterior el Ayuntamiento comunicará al Registro de vehículos de la Dirección general de tráfico las liquidaciones impagadas de cada ejercicio. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de vehículos implicará la acreditación anteriormente indicada.

Artículo 9 - Padrones

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que se fijará cada año y que se hará público mediante los correspondientes edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más adecuados. En ningún caso el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tránsito y en la comunicación de la Jefatura de Tránsito relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Así mismo, también se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 10 - Gestión por delegación

1. Si la gestión del tributo ha sido delegada a la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables en las actuaciones que ha de llevar a cabo la administración delegada.

2. La presentación de la autoliquidación se efectuará a través del entorno web del Organismo de Gestión Tributaria introduciendo todos los datos necesarios. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se realizará preferentemente por medios telemáticos, en este caso, desde la web del ORGT, el interesado podrá imprimir el justificante de pago con los datos de la autoliquidación.

3. El ORGT comprobará que los datos declarados sean correctos y, en particular, si son procedentes los beneficios fiscales aplicados. A tal efecto, en los modelos de solicitud de beneficios fiscales se preverá que el interesado pueda autorizar a la Administración gestora del tributo para consultar telemáticamente las bases de datos procedentes, en orden de confirmar los requisitos para el disfrute de las exenciones o bonificaciones solicitadas.

En el caso de no constar este consentimiento para que el ORGT haga la consulta de la existencia de los requisitos declarados, o si dicha consulta no fuera posible, el interesado deberá aportar por medios telemáticos o ante las oficinas de este organismo, en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la matriculación efectiva del vehículo, la documentación que justifique el beneficio fiscal, con el fin de que, si procede, se expida un documento que acredite su concesión.

En el caso de no aportar, dentro del plazo señalado, la documentación indicada, el ORGT efectuará en vía de gestión tributaria las verificaciones y comprobaciones correspondientes y practicará las liquidaciones que se puedan derivar.

4. Si como consecuencia de la comprobación resultara que la cuota satisfecha no es correcta, se procederá de la siguiente manera:

a) En el caso de que la deuda satisfecha fuera inferior al importe correcto, el ORGT practicará una liquidación complementaria.

b) Si la cuantía ingresada excediera de la deuda correcta, el ORGT comunicará al sujeto pasivo el derecho a la devolución del ingreso indebido efectuado en exceso.

5. A efectos de cumplir con lo que se establece en el artículo 8.4 de esta ordenanza, el ORGT comunicará a la Jefatura Provincial de Tránsito, por medios telemáticos, los recibos impagados de cada año.

6. El Organismo de Gestión Tributaria recibirá las informaciones que, sobre modificaciones de padrón le comunique Tránsito y procederá a la actualización del padrón.

Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y a su Ordenanza

general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales la titularidad de los cuales corresponde a los municipios de la provincia de Barcelona que hayan delegado sus facultades en la Diputación.

7. No obstante lo anterior, en los casos en los que la gestión haya sido delegada en la Diputación de Barcelona, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin necesidad de avocar de manera expresa la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto al impuesto aquí regulado, cuando las circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

Artículo 11- Colaboración social

1. Los gestores administrativos podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo que prevé el artículo 92 de la Ley general tributaria.

2. Esta colaboración podrá referirse a:

a) Asistencia en la realización de declaraciones en supuestos de alta, baja, transferencia del vehículo y cambio de domicilio del titular.

b) Presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios.

3. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, se tendrá que suscribir el correspondiente convenio.

Disposición adicional primera. - Beneficios fiscales concedidos al amparo de la presente ordenanza

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que se puedan extender a ejercicios sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos futuros ejercicios siempre que se prevea la concesión en la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión, y en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que se establezcan para su disfrute.

Así mismo, la cuantía y el alcance del beneficio fiscal serán, para cada ejercicio objeto de tributación, los que determine la ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto, vigente para el ejercicio del que se trate.

Disposición adicional segunda.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final

Esta ordenanza se aprobó por el Pleno en sesión celebrada en Cerdanyola del Vallès el 6 de noviembre de 1991. Se ha modificado parcialmente en sesiones plenarias de 30 de octubre de 2008, 21 de diciembre de 2013, 26 de octubre de 2017 y 8 de abril de 2020. La última modificación parcial se aprobó en sesión plenaria celebrada en Cerdanyola del Vallès en fecha 21 de diciembre de 2023 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2024 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.